

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En los distritos 2º, 3º y 4º del Estado de Durango se verificarán elecciones de diputados al congreso de la Union y de 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia; tendrán lugar las primarias el tercer domingo de Marzo próximo, las secundarias el primer domingo de Abril, y las de 4º magistrado al siguiente día.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 14 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.

Y lo trascribo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 14 de 1870.—*Saavedra*.—Ciudadano gobernador del Estado de Durango.—Durango.

NUMERO 6726.

Enero 17 de 1870.—Decreto del gobierno.—Publica el del congreso de la Union de 15 del mismo mes, que suspende las garantías individuales y concede amplias autorizaciones al Ejecutivo.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucio-

nal de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se suspenden por seis meses:

I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitucion. Este último quedará en estos términos: "la propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con la competente indemnizacion, previa ó posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso."

II. La garantía que concede el art. 7º del mismo título y seccion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el orden público ó el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con qué satisfacerla. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento, darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar; quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

III. Las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del art. 19.

IV. La garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el gobierno general y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion,